República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0358/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014- 0020, relativo al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo) contra la Sentencia núm. 00144-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 00144-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria realizada por el señor JOSÉ VICENTE PAYANO TORRES; SEGUNDO: ACOGE en parte la acción de amparo, interpuesta por el señor ANITO AQUINO MIRANDA, en contra de METALES ANTILLANOS, S.A., en consecuencia: A) ORDENA la devolución inmediata al legítimo propietario ANITO AQUINO MIRANDA, de las Trescientas Cincuenta y Nueve Toneladas de Hierros y Chatarras, los cuales se encuentran depositadas en la Compañía METALES ANTILLANOS, S.A.; B) CONDENA a METALES ANTILLANOS, S.A., al pago de un astreinte de MIL PESOS (RD$1,000.00), por cada día de retardo sin la debida ejecución de esta sentencia, a partir de la notificación de la misma; C) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra; D) DECLARA libre de costas la presente acción de amparo.*

La sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente Metales Antillanos, S.A., el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), mediante el Acto núm. 121/2011, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Anito Aquino Miranda, accionante en amparo.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente Metales Antillanos, S.A., depositó el recurso de casación en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011) y sus pretensiones se orientan a que sea casada la Sentencia número 00144-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011).

El memorial de casación le fue notificado al accionante en amparo señor Anito Aquino Miranda y al interviniente voluntario, señor José Vicente Payano, mediante el Acto núm. 144-2011, del veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Santo Domingo.

De conformidad con las piezas que obran en el expediente el señor Anito Aquino Miranda depositó su escrito de defensa el día primero (1ro) de abril de dos mil once (2011) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. En relación al co-recurrido, señor Jorge Payano Estévez, no existe constancia de depósito de escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado al tenor del acto *supra* indicado.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo declaró inadmisible la intervención voluntaria del señor José Vicente Payano Torres y acogió en parte la acción de amparo interpuesta por el señor Anito Aquino Miranda en contra de la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., esencialmente, por los motivos siguientes:

(…) sólo se encuentra depositado en el expediente contentivo del Recurso o acción de Amparo que nos ocupa, una Instancia en Presentación de Intervención Voluntaria (sic) *realizada por el señor JOSE VICENTE PAYANO TORRES, depositada en fecha ocho (08) del mes de Febrero del año dos mil once (2011), pero con la misma no se realizó el depósito de los documentos mediante los cuales la parte interviniente fundamente sus alegatos, tal y como lo establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil antes citado, por lo que somos de criterio que procede declarar inadmisible dicha intervención, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y que al estar irregular su intervención no ha lugar a ponderar sus pedimentos en cuanto al fondo, por no haber sido admitida como parte en el proceso.*

(…) este Tribunal ha podido comprobar mediante las documentaciones depositadas que el señor ANITO AQUINO MIRANDA, el siete (07) del mes de Julio del año 2008, suscribió un contrato con QUINTIN SELVER, donde el señor Miranda se compromete a comprar metal. Que desde entonces el mismo alega en su instancia que realizaba los depósitos en las instalaciones de METALES ANTILLANOS, S.A., lo cual no niega la recurrida. Que mediante los actos Nos. 791-2009, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) y 985/09, del cinco (05) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), le notificó a la parte hoy recurrida que se abstuviera de entregar las mercancías que se encontraban depositadas en sus instalaciones a ninguna persona que no fuere el señor ANITO AQUINO MIRANDA.

(…) en virtud de esto es que este Tribunal entiende que ciertamente la parte recurrente tenía conocimiento de la situación en una fecha muy lejana y fuera del plazo de los 30 días hábiles para la interposición del recurso que nos ocupa, pero no es menos cierto que la parte recurrente ha tratado por muchos medios de que la recurrida le compre o le devuelva los metales

depositados, por lo que el perjuicio del cual ha sido afectado es sucesivo, por lo que el plazo no se ha agotado y se renueva día a día mientras dicho perjuicio se suscite y que tratándose de un procedimiento especial como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales y en razón de que METALES ANTILLANOS, S.A., no ha entregado los materiales indicados, la lesión producida a la parte recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en tal sentido somos de criterio que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

(…) a partir de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la acción constitucional de amparo, el tribunal ha podido comprobar que el señor ANITO AQUINO MIRANDA, en su condición de propietario de los metales depositados en la Compañía METALES ANTILLANOS, S.A., ha sido objeto de una conculcación a su derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, el cual ha consistido en la negativa de entrega de los materiales por él depositados, por lo que procede Acoger (sic) *la acción de Amparo interpuesta por el señor ANITO AQUINO MIRANDA, en contra de METALES ANTILLANOS, S.A., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

(…) en materia de amparo, cuando ha sido verificada en algún punto la violación de los derechos fundamentales del impetrante, el Juez debe proteger los derechos del mismo y ordenar el restablecimiento de los derechos violentados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente pretende la casación de la sentencia objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

> *(…) el Tribunal a-quo, en una novedosa motivación, que no responde a ningún criterio jurisprudencia (sic), ni doctrinal ni legal, establece que no obstante el plazo para la interposición del recurso se agotó, el daño que alega el recurrente es sucesivo y sigue renovándose con el tiempo.*
>
> *(…) el caso que nos ocupa, se trata de un negocio en el cual formaron parte el señor JOSE PAYANO y ANITO AQUINO, siendo el primero quien aportó el capital para la compra de las 359 toneladas de chatarra, sirviendo el segundo, solo como intermediario y encargado de mandar la mercancía a la Republica Dominicana. Mediante los documentos que respecto de esta situación existen en poder del recurrente, es posible deshacer la falacia de que el señor ANITO AQUINO es propietario de las 359 toneladas de metal.*
>
> *(…) la sentencia que se recurre, (…) da como fundamento para la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor JOSE VICENTE PAYANO, el hecho de que dicho señor no "realizó el depósito de sus documentos". Cabe señalar, que en primer lugar, el Tribunal a-quo en ese sentido, no hizo ninguna apreciación de derecho, que permitiera ver que hubo un examen de los argumentos del interviniente. Se limitó el tribunal a supeditar la admisión de la intervención a los documentos depositados, constituyendo esto una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias deben contener los motivos de derecho sobre los cuales rechazan o acogen las pretensiones de las partes.*

(…) en ningún caso el tribunal a quo da motivos serios, suficientes o pertinentes a nuestras conclusiones, ni consideró ninguno de los planteamientos del escrito que ameritaban al menos ser contestados, NI A LOS PLANTEADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO. (Mayúsculas del documento origen*).*

(…) resulta que el tribunal a quo, asume como una verdad absoluta el hecho de que el señor ANITO AQUINO MIRANDA, es el propietario de los materiales que ordena devolver sin tomar en cuenta los hechos señalados, ni otorgó oportunidad al interviniente voluntario depositar ante dicho tribunal, muy por el contrario procedió a rechazar toda oportunidad de permitir la defensa apropiada del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación.

5.1 El señor Anito Aquino Miranda procura en su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

a. (…) el señor ANITO AQUINO MIRANDA, utilizo la compañía METALES ANTILLANOS, S.A., como depósito de los referidos metales, y que luego de que estos fueran pesados serian comprados por la misma empresa.

b. (…) la referida compañía Metales Antillanos, S.A., hasta la fecha, no se decide comprar los referido s metales a su legítimo propietario, negándose, además, a entregar los indicados metales al exponente, escudándose en que existe otro supuesto dueño, que en ningún momento ha mostrado documentos de ningún tipo a diferencia del señor ANITO AQUINO MIRANDA, que aporta documentos originales de todas las compras realizadas por el en las Islas Turkos Caicos Islandia.

c. (…) al leer el memorial de casación de la sociedad de comercio Metales antillanos, S.A., expuesto, a través de sus abogados, parecería que estamos en presencia de una defensa, propiamente, del señor José Vicente Payano, no de la entidad que funge como guardián o almacenista de los bienes objeto de controversias, que se titula como recurrente.

d. (...) las acciones reiteradas del recurrido, llámese oposiciones, etc., constituyen la renovación del plazo que invoca la recurrente. Tratándose de un procedimiento especial de amparo, que procura salvaguardar los derechos constitucionales vulnerados, en base, de a misma forma, de un hecho sucesivo; por lo que dicho medio debe ser rechazado.

e. (…) de la misma forma, esboza el medio de "falta de base legal", sin señalar cuales aspectos del proceso fueron omitidos y dejados de considerar.

5.2 En el expediente no hay constancia de que el co-recurrido, señor Jorge Payano Estévez, haya producido y depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las piezas que obran en el expediente son las siguientes:

1) Sentencia certificada número 00144-11, del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

2) Copia del Acto número 121/2011, del veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil

ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

3) Original del acto número 151/2011, del uno (1) de marzo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia civil número 00144-11, del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia Santo Domingo.

4) Copia del Acto número 143/2011, del veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios.

5) Copia del Acto número 144/2011, del veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de los documentos depositados ante la Suprema Corte de Justicia.

6) Copia del Acto número 791/2009, del veinticinco (25) de octubre de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la oposición a entrega de los metales depositados en la Compañía Metales Antillanos, S.A.

7) Copia del Acto número 20/2009, del seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Rodrigo Mario Guzmán Lagombra, alguacil

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la oposición a ventas de metales.

8) Copia del Acto número 985/2009, del cinco (5) de diciembre de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del contrato cuota litis y de representación y oposición de entrega de mercancía.

9) Copia del Acto número 064/2011, del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación de auto y emplazamiento de recurso de amparo.

10) Copia del Acto número 117/2011, del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de instancia de intervención voluntaria.

11) Copia de la instancia del ocho (8) de febrero de dos mil once (2011), dirigida al magistrado juez presidente de la Segunda Sala del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contentivo de presentación de intervención voluntaria.

12) Copia del Acto número 118/2011, del diez (10) de febrero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Fausto Arismendy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la oposición a entrega.

13) Copia del Acto número 349/2011, del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se suscita en virtud de que al señor Anito Aquino Miranda alegadamente le fue transgredido su derecho fundamental a la propiedad por la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo), en ocasión de que el primero utilizó la referida sociedad como depósito de bienes consistentes en una cantidad aproximada de trescientas cincuenta y nueve (359) toneladas de materiales férreos (metales) con la finalidad de ser almacenados y, luego de que esta compañía ofertase comprar los indicados bienes, procesarlos, cuestión que no se materializó. Luego, el señor Anito Aquino Miranda trabó a través de actos de alguacil en diferentes fechas oposición a entrega y venta de los referidos materiales férreos a cualquier otro particular que no fuese él mismo.

Con posterioridad a ello la compañía Metales Antillanos, S.A., rehusó devolver los bienes al señor Anito Aquino Miranda, bajo el fundamento de haber recibido actos de oposición a entrega de un tercero que alegadamente ostentaba la propiedad de los bienes, el señor José Vicente Payano Torres.

Por este motivo fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en materia de amparo,

la cual decretó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor José Vicente Payano Torres y ordenó a la sociedad Metales Antillanos, S.A., la devolución de los metales al señor Anito Aquino Miranda. Como consecuencia de esto la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación respecto a la indicada decisión, el cual declinó ante este órgano, caso que nos ocupa.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones con relación a su competencia:

a) La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1343-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocerlo, y en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal.

b) Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

> *(…) que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 25 de febrero de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional. (…) que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; (…) que por tales motivos, procede declarar la incompetencia de esta sala*

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c) En la especie, el recurso de casación incoado por la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., contra la Sentencia número 00144-11, fue interpuesto el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercería o en casación.

d) En tal virtud, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación. De ahí que este tribunal constitucional no resulta competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad además, con las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e) No obstante a lo que hemos indicado precedentemente, y basados en la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

f) En efecto, en su Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal

en el tiempo, lo que se conoce como "situación jurídica consolidada", cuando dispone que el citado principio no se aplicará:

> *Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

g) Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en términos de que:

> *Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o coincidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, e manera que esta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aun…En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal ya no*

surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

h) En tal virtud, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, a lo que procede, en función de la Sentencia núm. TC-0064-14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual instaura que "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente", así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el articulo 7.4 y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

i) Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los principios de efectividad y favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que

> *(…) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

j) Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de

amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, pues permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a la protección constitucional al derecho fundamental a la

propiedad.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a) En la especie, la parte recurrente, la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., formula sus pretensiones en el orden de que sea casada la Sentencia núm. 00144-11.

b) Los medios formulados por esta en su recurso de revisión se contraen a la extemporaneidad de la acción de amparo intentada por el co-recurrido y accionante en amparo, señor Anito Aquino Miranda. En este sentido, invoca que el juez actuó de forma errónea al aplicar en la especie la "teoría de las violaciones continuas" pues según se hace constar en su escrito de revisión, esta "no responde a ningún criterio jurisprudencial, ni doctrinal ni legal". Por demás, indica que se contrapone al estipulado en el artículo 3 inciso b de la Ley núm. 437-06, que consignare lo siguiente: "La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: b) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos".

c) Al examinar el plazo referido, esta sede constitucional ha podido verificar que tal y como fundamenta el amparista, aun cuando la parte recurrente tomó conocimiento de la situación conculcatoria de sus derechos hace un tiempo que supera los treinta (30) días estipulados para interponer la acción de amparo, no menos cierto es que el accionante no ha cesado en sus actividades constantes "a los fines de que la recurrida le compre o le devuelva los metales depositados, por lo que el perjuicio es sucesivo". De igual modo, los actos de oposición a entrega de los bienes instrumentados en diferentes fechas renuevan el plazo, por lo que este no ha prescrito.

d) Ante el evidente escepticismo planteado por el recurrente cabe destacar que la doctrina de las violaciones continuas forma parte de la jurisprudencia constitucional

habiendo el Tribunal Constitucional estatuido a través de sus sentencias TC0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC0011/14, del 14 de enero de 2014, y TC228/14, criterios respecto de la noción de violaciones continuas. Asimismo, se han desarrollado recientemente los criterios que exponen que el ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla; por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada, distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de

> ***Resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (…) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular. (…). (Negrillas nuestras).*** [1]

e) En otro orden, la recurrente se circunscribe a alegar de manera reiterada en todos los medios que desarrolla en su escrito de casación las repercusiones en su detrimento como consecuencia de que el juez de amparo decretó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor José Vicente Payano.

f) Sin embargo, este tribunal constitucional considera, al igual que se consigna en la sentencia objeto de revisión, que la intervención voluntaria bajo el régimen del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil ha de formalizarse a través del depósito de los documentos que sirvan de soporte a los alegatos planteados, cuestión que acarrea su inadmisibilidad y que consecuentemente, sean excluidas de ponderación aquellas conclusiones producidas por dicha parte.

[1] Lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso "Mosqueda": el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.

g) Se hace constar en la sentencia de amparo que los documentos que comprueban el derecho de propiedad invocado por el señor Anito Aquino Miranda fueron examinados, esto es el contrato de compraventa suscrito el siete (7) de julio de dos mil ocho (2008) con el señor Quintin Selver, teniendo como objeto trescientas cincuenta y nueve y media (359/2) toneladas de hierros, adquiridas en el exterior.

h) Es menester destacar que si bien es cierto que en la especie cabría la posibilidad de eventualmente acudir a la competencia del juez de los referimientos en materia civil, a los fines de procurar el cese de la alegada transgresión al derecho de propiedad del señor Anito Aquino Miranda, en razón de que nodalmente esta violación pende de que judicialmente sea ordenado el levantamiento de las oposiciones a la entrega de la cosa, no menos cierto es que se ha evidenciado que el accionante hubo de realizar diligencias ingentes, tal y como se hace constar en la sentencia de amparo, a los fines de vencer la reticencia de la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A. sin obtener la restitución del derecho marginado.

i) En ese sentido, este tribunal constitucional entiende que la jurisdicción de amparo deviene en la jurisdicción cuya idoneidad y pertinencia resulta indubitativamente la más socorrida, en atención a que de conformidad con el desarrollo de la sentencia acusada hemos podido examinar que el juzgador ha realizado una adecuada instrucción del proceso que vertebra la motivación y el *dictum* de forma que guarda el mandato estipulado en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que "el juez podrá acoger a reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate".

j) De modo que mal podríamos en sede constitucional declinar al amparado ante el juez de los referimientos toda vez que la finalidad del instituto (amparo) no desconoce la tutela que de forma oportuna y pertinente ha sido provista a través de la Sentencia núm. 00144-11, con la restitución eficaz del derecho fundamental

lacerado al accionante, cuando por demás, el derecho de propiedad ha sido comprobado de forma fehaciente y se hace constar en la sentencia de marras que su negativa a la entrega de los indicados bienes no obedecía a dudar respecto de la propiedad de los mismos, sino en relación con los actos de oposición notificados por una y otra parte. Luego en el recurso de revisión se ha podido verificar que sus medios se circunscribieron a refutar la inadmisibilidad pronunciada respecto del interviniente voluntario, ajeno al caso que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., contra la Sentencia núm. 00144-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil once.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00144-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil once.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., y a la parte recurrida, señores Anito Aquino Miranda y José Vicente Payano.

CUARTO: **DECLARAR** los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario